

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00688-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GERMAN MENESES HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALCALA 2. CONJUNTO BPROPIEDAD HORIZONTAL.** 

### I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y recibo de información, que considera vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 7 de agosto de 2020. [Escrito Tutela]

# II. El trámite de la instancia

- **1.** El 7 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.
- 2. ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALCALA 2. CONJUNTO BPROPIEDAD HORIZONTAL Manifestó que el 8 de octubre de 2020 dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante la cual remitió al correo electrónico germanmeneher77@gmail.com [010ContestacionAgrupacionAlcalaConjunto]

## **III. Consideraciones**

- **1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- **2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el primer problema jurídico que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes por ella elevada.

- De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. 1 Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el **derecho de petición** de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.2
- De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.
- 4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.
- 4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento <u>del solicitante</u>.<sup>3</sup> -Subrayado fuera de texto-
- Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, al estudiar acciones de tutela que copropietarios o residentes de propiedades horizontales presentan contra estas últimas, que los primeros se encuentran en una situación de subordinación frente a los órganos de administración de las segundas. Esta Corporación ha llegado a esta conclusión por cuanto los residentes y copropietarios se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal. Esta situación, en la actualidad, se deriva de las funciones y competencias que la Ley 675 de 2001, "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.", le otorga a tales órganos. Este se el entendimiento que la Corte ha establecido en sentencias como las siguientes: 1-233 de 1994 (MP Carlos Gavinia Diaz), 7-134 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1934 de 2000 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), 7-156 de 2001 (MP Narco Gerardo Monroy Cabra), 7-156 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), 7-1015 de 2004 (MP Polaria Cabrallero), 8-1595 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), 7-661 de 2008 (MP Maurico González Cuervo), 7-694 de 2014 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), 7-1015 de 2004 (MP Carlos Gavinera Porto), 7-1634 de 2003 (MP Maurico González Cuervo), 7-694 de 2014 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Rodrigo González Cuervo), 7-694 de 2014 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Rodrigo González Cuervo), 7-694 de 2014 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Rodrigo González Cuervo), 7-694 de 2014 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2003 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 2004 (MP Alvaro Tatur Galvis), 7-164 de 200

Sellettida 1-4-30 de 2017, Pir Alegantin de Indies Cartelloy. Esta posibilidad na sido reconiceda, como se ne el derecho fundamental de petición.

3 CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

- 5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALCALA 2. CONJUNTO BPROPIEDAD HORIZONTAL vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición remitida a través de correo electrónico el 7 de agosto de 2020 en la que solicitó "1. Cuando será reconocido el valor de los daños y perjuicios a los enseres perdidos por la inquilina. 2. Cuando será realizado el cambio del piso en madera y la espuma de polietileno (yumbolom) que se vieron afectados por el drenaje de aguas negras del conjunto, efectuando previamente la limpieza y desinfección de la placa de cemento. 3. Que acciones y obras serán implementadas para la no repetición de este tipo de situaciones y que sean definitivas y cuando serán ejecutadas. 4. Por otra parte, se solicita el estado de cuentas del apartamento por concepto de administración del año actual y subsiguientes al correo de la señora Mónica Marcela Duque Gallego, quien se pondrá al tanto de las cuentas mensuales y las comunicaciones de la administración". [Folio 6 a 8 Escrito Tutela]
- **5.1.** Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **GERMAN MENESES HERNÁNDEZ** el 8 de octubre de 2020 a la dirección electrónica germanmeneher77@gmail.com,[009AnexoAgrupacionAlcalaConjunto] **también lo es que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta al accionante.**

Frente a la notificación electrónica, la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente.

La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje) que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo."** (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**5.2** Nótese que la **constancia** que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia. Situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

**6.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario. Si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

**6.1** En consecuencia, conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante**, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

## IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por GERMAN MENESES HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALCALA 2. CONJUNTO BPROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ALCALA 2. CONJUNTO BPROPIEDAD HORIZONTAL, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 7 de agosto de 2020 por GERMAN MENESES HERNÁNDEZ.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍ

**JUEZ** 

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200068800